



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00383-00
ACCIONANTE: JHONNY ALEJANDRO MARIN CASTRILLON
ACCIONADO: GERALDIN HINOJOSA HERNANDEZ, COLECTIVO
FEMINISTA LA ERRATICA, COLECTIVO FEMINISTA
BLANCA VILLAMIL Y #JUNTAZAFEMINISTA.

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó el derecho fundamental al buen nombre, honra e intimidad, como los presuntamente conculcados por las demandadas.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el actor, en síntesis, que el día primero de junio del 2020 Geraldin Hinojosa Hernández, se suma a la actividad promovida por diferentes colectividades feministas como lo son: La Colectiva Feminista Blanca Villamil, Colectivo La Errática y la coordinación #JuntanzaFeminista, en la cual, se le señala de: manipulación para objetivos personales, de intimidación, se insinúa acto abusivo, relación sexual no consentida o violación y por ultimo de misógino. Esas afirmaciones y sugerencias son totalmente falsas porque jamás ha sido sindicado, investigado o condenado por alguno de los delitos a los cuales se le inquietan públicamente. Desde estos estrados judiciales le exige a Geraldin Hinojosa Hernández, La colectiva Feminista Blanca Villamil, La Errática y la

#JuntanzaFeminista se presenten pruebas de estas afirmaciones en particular o se retracten inmediatamente.

Añade que desde la publicación hecha por La Colectiva Feminista Blanca Villamil, se han realizado publicaciones de la persona que estuvo con Geraldín Hinojosa esa y otras noches, es el relato de María Juliana, narrando y aclarando por cuenta propia los hechos, y no se ha presentado una retractación pública por parte de esta colectividad u otras o por parte de Geraldín Hinojosa. Por el contrario, como se muestra en los hechos narrados, se ha pretendido organizar el relato para que pueda ser utilizado vehementemente en su contra. Reiterando la actitud calumniosa, afectando su buen nombre y su honra.

4 - TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 5 de junio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponían, se pronunciaran de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda. Lo mismo sucedió con JUVENTUD COMUNISTA COLOMBIANA, FACEBOOK COLOMBIA y WHATSAPP COLOMBIA las cuales fueron vinculadas mediante el citado proveído.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correo electrónico de 8 de junio de 2020.

El colectivo feminista Blanca Villamil, a través de Paula Alejandra Villamil Castellanos, María del Mar Acevedo estrada, Ana María Plazas Alarcón, Laura Juanita Villamil Castellanos, Kelly Gómez Muñoz, María Paula Buitrago Leguizamón contestaron señalando que el día 1º de junio de 2020 recibieron una comunicación vía whatsapp con la denunciante, en la que les menciona que solicita la publicación y la denuncia de su caso, relacionando a Jhonny Marín como su presunto agresor. Ese mismo día ella les informa que ya pasó el documento de denuncia a los canales internos de la Juventud Comunista JUCO para su trámite interno, pero considera importante también hacer la denuncia pública teniendo en cuenta la importancia política que esto conlleva. Este fue uno de los motivos por los cuales decidieron publicar la denuncia, apelando a la buena fe de la compañera que les expresó que su denuncia ya hace parte de los conductos regulares internos de la organización para ser atendida. Aplicando el protocolo interno que se tiene para

esos casos, concluyeron que su relato correspondía a un caso de Violencia Basada en Género y sexual.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado, se aceptó la publicación de dicha denuncia en las redes sociales de la Colectiva Blanca Villamil y se publicó ese mismo día en horas de la noche en la página de Facebook. Finalmente, desde el momento que empezaron a identificar la sistematicidad de estas violencias en distintos escenarios de participación, procuraron generar espacios de diálogo, discusión y construcción colectiva, atendiendo a su cometido por construir un país libre de Violencias Basadas en Género. Al recibir y hacer pública las denuncias buscan generar alianzas con otras colectivas feministas del país y construir una agenda común, como se puede evidenciar en el pantallazo adjunto de la reunión operativa de la colectiva el pasado 7 de junio de 2020 (Anexo 3).

Específicamente, con relación a la sistematicidad de estas violencias en escenarios políticos y de participación este caso resulta relevante en un contexto de varias denuncias hechas públicas contra integrantes o ex integrantes de la JUCO. Esa situación fue expresamente reconocida en un comunicado oficial de la JUCO, en el que se evidenció que son varios casos sobre los que tomaron acción con la activación de su Ruta Nacional de Prevención, Atención y Seguimiento a la Violencia Basada en Género.

El Colectivo La Errátika se pronunció frente a los hechos aduciendo que:

"Primero: Como primera consideración la calidad dentro de una organización de tipo político, el cargo ostentado, o la trayectoria en el mismo no es indicador de un hecho relevante dentro de la tutela, de igual forma, nos consta parcialmente dado que algunos integrantes de "La Errátika" pertenecen a la Juventud Comunista Colombiana.

Segundo: No es un hecho relevante dentro de la tutela y nos consta parcialmente toda vez que algunos integrantes de "La Errátika" pertenecen a la Juventud Comunista Colombiana.

Tercero: Es parcialmente cierto, ya que si bien el movimiento feminista colombiano en los últimos años ha venido adelantando un proceso de denuncias públicas para denunciar y visibilizar Violencias basadas en Género (en adelante VBG) en contra de las mujeres no es cierto que en el curso de estos procesos como "La Errátika" no corroboremos la veracidad y congruencia de los hechos, ya

que para los mismos se cumplen protocolos como: verificación de la identidad de la denunciante, la recolección del testimonio de las presuntas víctimas, recolección de los hechos, identificación del tipo de violencia, evaluación de la sistematicidad de los actos, discusión colectiva sobre la publicación de la denuncia, entre otros, y, en casos en donde finalmente se decide denunciar por las redes propias del colectivo "La Errátika" corresponde a una forma de respuesta legítima ante la impunidad de los procesos organizativos, institucionales y legales de estas violencias, cabe mencionar en este espacio entonces, que el primer llamado a investigar lo sucedido fue la Juventud Comunista Colombiana, sin embargo, al no encontrar acompañamiento efectivo dentro del proceso se decidió hacer pública la denuncia.

Cuarto: Es parcialmente cierto, si bien en las denuncias colectivas que se han realizado en lo que va del año 2020, se han agudizado en los últimos meses no obsta para, de forma tan osada, afirmar que es una situación social propia y exclusiva de la colectiva "La Errátika", de igual forma no es cierto que nuestro nombre como colectivo sea "Las Erráticas" cabe aclarar que en la actualidad hay un sinnúmero de colectivos y organizaciones que visibilizan las VBG, como forma de reivindicación feminista legítima y así lo han reconocido los organismos internacionales, la Corte Constitucional y las leyes de la república sobre perspectiva de género.

Quinto: No nos consta, dado que no estuvimos presentes en ninguno de los hechos y actos mencionados por el denunciante en este numeral Sexto: No nos consta, ya que en nuestro ejercicio colectivo diario rara vez revisamos las interacciones que las mismas denuncias tienen, mucho menos contabilizamos, cuantificamos y cualificamos quien apoya o no apoya una denuncia por likes de Facebook, además de una afirmación sin sustento lógico y argumentativo, no corresponde a un hecho y a menos que se haga uso de experticia en mercadotecnia y marketing digital, es imposible llegar a esta conclusión, menos en forma de hecho.

Séptimo: Nos consta parcialmente, si bien como "La Errátika" acompañamos, apoyamos y visibilizamos denuncias de VBG, el aquí tutelante hace referencia a procesos penales que identifican tipos penales de los cuales como "La Errátika" no podríamos identificar dado que no somos Jueces Penales de la República, ni ejercemos la labor propia de investigación como lo haría la Fiscalía General de la Nación, ahora bien en mira de no revictimización y cumplimiento del deseo y sentimiento propio de las víctimas no podemos allegar denuncias a Fiscalía sin previa autorización de las denunciantes.

Octavo: No nos consta, ya que no tenemos cómo establecer la totalidad de personas que siguen a cada una de las partes aquí intervinientes ni el alcance de la denuncia pública, ahora, juega el tutelante a cualificar a través de hechos extraídos de su imaginación, que para él, 10.000 personas creen que es un misógino o abusador sexual, esto sin algún sustento probatorio.

Noveno: No es cierto, ya que "La Errátika" no hace una invención propia de la denuncia puesto que es la víctima quien aporta el relato y contenido de la publicación, en la misma vía nos consta parcialmente ya que no conocemos los antecedentes judiciales del aquí tutelante, mucho menos puede constatarse esta afirmación en forma de hechos porque no existe medio probatorio que así lo constate, pero si existe un comunicado público de la Juventud Comunista Colombiana donde afirma hay una investigación abierta hacía los denunciados que pertenecen a su organización entre ellos el señor Jhonny Alejandro Marin y un acápite aparte de la misma comunicación donde manifiestan la suspensión de responsabilidades y funciones de Jhonny Marin en tanto se desarrolle la ruta interna de Denuncias de VBG que tiene la Juventud Comunista Colombiana.

Décimo: No nos consta, en Colombia, la adecuación de las conductas es realizada por la Fiscalía General de la Nación en una etapa preliminar y debe ser un Juez de la República, de la Rama Penal, quien decida si dicha adecuación fue bien realizada y condene por dichos actos, lo demás son puras especulaciones, además de ser un hecho notorio, no da lugar dentro del texto de la Tutela. Buena oportunidad para señalar que, no es la tutela el medio para decidir sobre una conducta que se cree antijurídica y culpable.

Undécimo: No nos consta, por lo que desconocemos el alcance que tuvo la denuncia publicada mencionada en este hecho y los alcances que tenga para el tutelante desde su muy acentuada percepción personal del asunto y los daños que cree le generan los procesos organizativos feministas.

Duodécimo: No nos consta, dado que desconocemos la forma organizativa de la #Juntanzafeminista, su composición, objetivos y fin.

Decimotercero: No es cierto, ya que en nuestro ejercicio colectivo la intención de publicación de las denuncias no es cargar de "sentimiento de odio", por lo contrario es visibilizar y concientizar sobre las VBG así como la búsqueda de reparación para las víctimas, ahora bien como "La Errátika" compartimos la indignación que puede causar los hechos que contenga una Violencia Basada en Género.

Decimocuarto: No es cierto y no nos consta, a lo mismo, no se trata de un hecho, son apenas resultados de conjeturas de un tutelante herido en su ego, ya

que no somos ni podemos hacernos responsables de las aseveraciones que se hagan en el ejercicio particular de cada persona que lea y/o comparta la denuncia, del mismo modo no podríamos ser responsables de los sentimientos que cause en cada individuo las denuncias publicadas en diferentes redes sociales y por diferentes coordinadoras y colectivos.

Decimoquinto: No nos consta, y no se trata de un hecho, adicionalmente su intención de debatir no se traduce en generar el debate, ahora, la imputación corresponde a la Fiscalía y el propósito de la denuncia es la visibilización de VBG y acciones violatorias de los derechos de las mujeres, la desfiguración de ese propósito, corresponde también a la imaginación del tutelante.

Decimosexto: No nos consta, ya que no conocemos a la mencionada, ni su relación personal con Geraldyn Hinojosa.

Decimoséptimo: No me consta, ya que desconocemos las relaciones que pretenden argumentar este numeral y no tenemos relación alguna con "Maria Juliana" ni conocíamos su versión de los hechos.

Decimoctavo: No nos consta, ya que más allá del pronunciamiento público realizado por La juventud Comunista Colombiana desconocemos si dicha suspensión fue efectiva, ahora bien asegurar que la organización "se vio obligada" es una afirmación temerosa ya que como el mismo tutelante lo afirma los mismos principios de la Juventud Comunista Colombiana y su ruta de atención a VBG es la que se compromete a librar los espacios organizativos de cualquier tipo de violencias, así como no nos consta que la denuncia no sea respaldada por hechos reales y verídicos.

Decimonoveno: No nos consta, ya que no conocemos a la mencionada, ni su relación personal con Geraldyn Hinojosa, por lo que desconocemos si hay daño incalculable en su buen nombre, honra e intimidad, de nuevo, que eso lo decida el Juez que corresponde en la instancia pertinente de acuerdo a la versión de las partes y material probatorio aportado."

El grupo denominado #Juntazafeminista a través de KEVANY BETTINA DE ARCO RODRIGUEZ se manifestó advirtiendo que dentro del texto de la tutela incoada se infiere que hace parte del grupo denominado #JuntanzaFeminista, sin embargo, se trata de un grupo de Whatsapp con más de 187 integrantes, que no corresponde a una sociedad legalmente constituida, ni tiene personería jurídica, es decir, que no tiene la capacidad para obligarse o reclamar derechos, además de tratarse de comunicaciones de tipo privada, de tal modo que, por lo que la presente será contestada a nombre propio, empezando por hacer comentarios respecto de los hechos así;

"1: Como primera consideración la calidad dentro de una organización de tipo político, el cargo ostentado, o la trayectoria en el mismo no es indicador de un hecho relevante dentro de la tutela, de igual forma, no me consta en su totalidad ya que conozco muy poco de las funciones que ejerció porque hasta septiembre del 2019 fui parte de la Juventud Comunista Colombiana.

2: No es un hecho relevante dentro de la tutela y no me consta toda vez que hasta septiembre de 2019 fui parte de la Juventud Comunista Colombiana.

3: Es parcialmente cierto, ya que es si bien el movimiento feminista colombiano en los últimos años ha venido adelantando un proceso de denuncias públicas para denunciar y visibilizar Violencias basadas en Género (en adelante VBG) en contra de las mujeres no es cierto que en el curso de estos procesos no se corrobore la veracidad y congruencia de los hechos, ya que para los mismos se cumplen protocolos como: verificación de la identidad de la denunciante, la recolección del testimonio de las presuntas víctimas, recolección de los hechos, identificación del tipo de violencia, evaluación de la sistematicidad de los actos, discusión colectiva sobre la publicación de la denuncia, entre otros, y, en casos en donde finalmente se decide denunciar por las redes propias de los colectivos feministas corresponde a una forma de respuesta legítima ante la impunidad de los procesos organizativos, institucionales y legales de estas violencias, cabe mencionar en este espacio entonces, que el primer llamado a investigar lo sucedido fue la Juventud Comunista Colombiana, sin embargo, al no encontrar acompañamiento dentro del proceso se decidió hacer pública la denuncia.

4: Es parcialmente cierto, si bien en las denuncias colectivas que se han realizado en lo que va del año 2020, se han agudizado en los últimos meses no obsta para, de forma tan osada, afirmar que es una situación social propia de los colectivos "Colectiva Blanca Villamil" y "Errátika" cuando en la actualidad hay un sinnúmero de colectivos y organizaciones que visibilizan las VBG, como forma de reivindicación femenina legítima y así lo han reconocido los organismos internacionales, la Corte Constitucional y las leyes de la república sobre perspectiva de género.

5: No me consta, dado que yo no estuve presente en ninguno de los hechos y actos mencionados por el denunciante en este numeral.

6: No me consta, ya que en mi ejercicio personal y diario rara vez mi lineup muestra la denuncia hecha por la compañera Geraldyn y las interacciones que la misma tiene, mucho menos he estado pendiente de contabilizar, cuantificar y cualificar quien apoya o no apoya una denuncia por likes de Facebook, además de

una afirmación sin sustento lógico y argumentativo, no corresponde a un hecho y a menos que se haga uso de experticia en mercadotecnia y marketing digital, es imposible llegar a esta conclusión, menos en forma de hecho.

7: No me consta, ya que no conozco la composición organizativa de las colectivas "Colectiva Blanca Villamil" y "la Errátika", menos los procesos por los cuales se decidió y generaron las denuncias que menciona de forma universalizada.

8: No me consta, ya que no tengo cómo establecer la totalidad de personas que siguen a cada una de las partes aquí intervinientes ni el alcance de la denuncia pública, ahora, juega el tutelante a cualificar a través de supuestos hechos, extraídos de su imaginación, que para él, 10.000 personas creen que es un misógino o abusador sexual.

9: No me consta, en tanto desconozco si la versión de "la Erratika" es o no una invención de la misma colectiva y en la misma vía no me consta ya que no conozco los antecedentes judiciales, ni los antecedentes disciplinarios de la organización a la que pertenece el señor honny Alejandro Marin Castrillon, mucho menos puede constatarse esta afirmación en forma de hechos porque no existe medio probatorio que así lo constate.

10: No me consta, en Colombia, la adecuación de las conductas es realizada por la Fiscalía General de la Nación en una etapa preliminar y debe ser un Juez de la Republica, de la Rama Penal, quien decida si dicha adecuación fue bien realizada y condene por dichos actos, lo demás son puras especulaciones, además de ser un hecho notorio, no ha lugar dentro del texto de la Tutela. Buena oportunidad para señalar que, no es la tutela el medio para decidir sobre una conducta que se cree antijurídica y culpable.

11: No me consta, por lo que desconozco el alcance que tuvo la denuncia publicada por la compañera mencionada en este hecho y los alcances que tenga para el tutelante desde su muy acentuada percepción personal del asunto y los daños que cree le generan los procesos organizativos feministas.

12: No es cierto, ya que #JuantanzaFeminista no es una coordinación de procesos organizativos, #JuntanzaFeminista es un chat de Whatsapp en el cual se difunden temas de interés del movimiento feminista entre ellos las denuncias públicas, las cuales cada una de las más de 187 integrantes en su ejercicio autónomo y libre decide si comparte o no en sus redes la información que a dicho chat llega. Es de aclarar que quienes pertenecemos a este chat ingresamos debido a nuestro interés en la defensa de los derechos de las mujeres que han sido históricamente vulneradas y, sin embargo, no es un proceso organizado, ni una

asociación, mucho menos tiene personería jurídica y es más un medio de comunicación entre 187 personas de tipo privado y personal.

13: No es cierto, ya que en mi ejercicio particular es decir como KEVANY BETTINA DE ARCO RODRIGUEZ y no como perteneciente al chat de WhatsApp de #Juntanzafeminista nunca comparto una denuncia anónima o cargada de "sentimiento de odio", sin embargo comparto la indignación por los hechos que contenga una Violencia Basada en Género por lo que en el chat adjuntado por el tutelante se puede reconocer un sentimiento de indignación por lo que deben pasar muchas mujeres abusadas que, además de ser revictimizadas por la sociedad el mismo sistema nos ha llevado, en forma desesperada a realizar estos ejercicios, para que adicional a ello, ahora entutelen por opinar en un chat privado.

14: No es cierto y no me consta, a lo mismo, no se trata de un hecho, son apenas resultados de conjeturas de un tutelante herido en su ego, ya que no soy ni puedo hacerme responsable de las aseveraciones que se hagan en el ejercicio particular de cada compañera dentro del chat de #JuntanzaFeminista, del mismo modo no soy ni podría ser responsable de los sentimientos que cause en cada individuo las denuncias publicadas en diferentes redes sociales.

15: No me consta, y no se trata de un hecho, adicionalmente su intención de debatir no se traduce en generar el debate, ahora, la imputación corresponde a la Fiscalía y el propósito de la denuncia es la visibilización de conductas violatorias de los derechos de las mujeres, la desfiguración de ese propósito, corresponde también a la imaginación del tutelante.

16: No me consta, ya que no conozco a la mencionada, ni su relación personal con Geraldyn Hinojosa.

17: No me consta, ya que desconozco las relaciones que pretenden argumentar este numeral y no tengo relación alguna con "Maria Juliana" ni conocía su versión de los hechos.

18: No me consta, ya que no es de mi conocimiento que la Juventud Comunista Colombiana se haya visto obligada a retirar al denunciante por los hechos argumentados en este numeral, así como no me consta que la denuncia no sea respaldada por hechos reales y verídicos.

19: No me consta, por lo que desconozco si hay daño incalculable en su buen nombre, honra e intimidad, de nuevo, que eso lo decida el Juez que corresponde en la instancia pertinente, sin embargo cabe resaltar que el denunciante inicia aseverando que #JuntanzaFeminista es una coordinación de procesos organizativos feministas y de mujeres y finaliza enunciando al igual que mi persona que #Juntanzafeminista es simplemente un chat de Whatsaap."

FACEBOOK COLOMBIA SAS indicó que Manifiesto que la vinculación de FB Colombia a la presente acción de tutela es abiertamente improcedente, por cuanto dicha sociedad carece absolutamente de legitimación en la causa por pasiva en la acción que nos ocupa. Además, que el accionante no presentó los fundamentos fácticos de su acción de tutela de manera clara e individualizada. Por el contrario, se basa solamente en múltiples afirmaciones y apreciaciones subjetivas. Lo anterior dificulta sustancialmente que su representada se pronuncie respecto de los mismos y afecta su derecho fundamental al debido proceso y la garantía procesal de contradicción. Advierten que, de acuerdo con lo informado por mi cliente y como se desarrollará a continuación, FB Colombia no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook, disponible en el sitio web www.facebook.com y/o a través de la aplicación para dispositivos móviles (en adelante el "Servicio de Facebook"). En efecto, Facebook, Inc. es la sociedad encargada del manejo y administración del Servicio de Facebook, como se explica en mayor detalle en la respuesta a los hechos en que se fundamenta la acción de tutela.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente, con fundamento en el artículo 86 Superior y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que la acción de tutela procede contra particulares en alguna de las siguientes circunstancias: (i) cuando el particular presta un servicio público; (ii) cuando la conducta del particular afecta grave y directamente el interés colectivo y, (iii) cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

La última situación señalada, hace referencia al supuesto en el que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

En ese sentido, la Corte ha indicado que la indefensión se constituye a raíz de una relación de dependencia de una persona respecto de otra que surge de situaciones de naturaleza fáctica. En virtud de estas circunstancias, la persona afectada en su derecho carece de defensa, *"entendida ésta como la posibilidad de respuesta oportuna, inmediata y efectiva ante la vulneración o amenaza de la que se trate"*, o está expuesta a una *"asimetría de poderes tal"* que *"no está en condiciones materiales de evitar que sus derechos sucumban ante el poder del más fuerte"*.

De esta manera, el estado de indefensión se manifiesta cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular carece de medios físicos o jurídicos de defensa, o los medios y elementos con que cuenta resultan insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental, razón por la cual se encuentra inerme o desamparada.

El artículo 20 de la Constitución Política establece en su último inciso que *"se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad"*. La Corte Constitucional ha señalado que el ejercicio de este derecho necesariamente *"conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo"* y *"busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial"*.

Esa Corporación ha establecido como requisito de procedibilidad de la acción de tutela la solicitud de rectificación previa al particular, el cual resulta exigible respecto de los medios masivos de comunicación.

La jurisprudencia de dicha Corporación ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen

nombre y a la intimidad. En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992, la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta.

De igual manera, ha señalado que la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela en estos casos parte de la presunción de buena fe del emisor del mensaje. Esto por cuanto se presume que los hechos que sustentan sus opiniones o informaciones son verificables y razonablemente contrastados. Sin embargo, la propia Corte ha reconocido que no es posible excluir *"la posibilidad de que [el emisor] pueda caer en error"*. Por esta razón, según la jurisprudencia constitucional, el requisito de la solicitud de rectificación previa *"pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida"*.

Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que *"el periodista o el medio de comunicación - u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet -, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones"*.

• Esa premisa es compatible con el alcance de la libertad de expresión en internet definido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Al respecto, en la sentencia T-550 de 2012, con fundamento en la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión en Internet, la Corte concluyó que *"la libertad de expresión se aplica en Internet del mismo modo que en otros medios de comunicación,*

concluyéndose que las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación”.

En tal sentido, la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información, como por ejemplo en internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística.

Esta carga, debe cumplirse a la luz del criterio de razonabilidad. De esta manera, la Sentencia T-593 de 2017 indicó que la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno *'in box'* o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. Además, se precisó que *"en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación”.*

En atención a lo anterior, observa esta juzgadora que en el caso de marras dicho requisito brilla por su ausencia, pues del texto de la demanda, en ninguno de sus apartes se hace alusión al mismo lo que la torna improcedente.

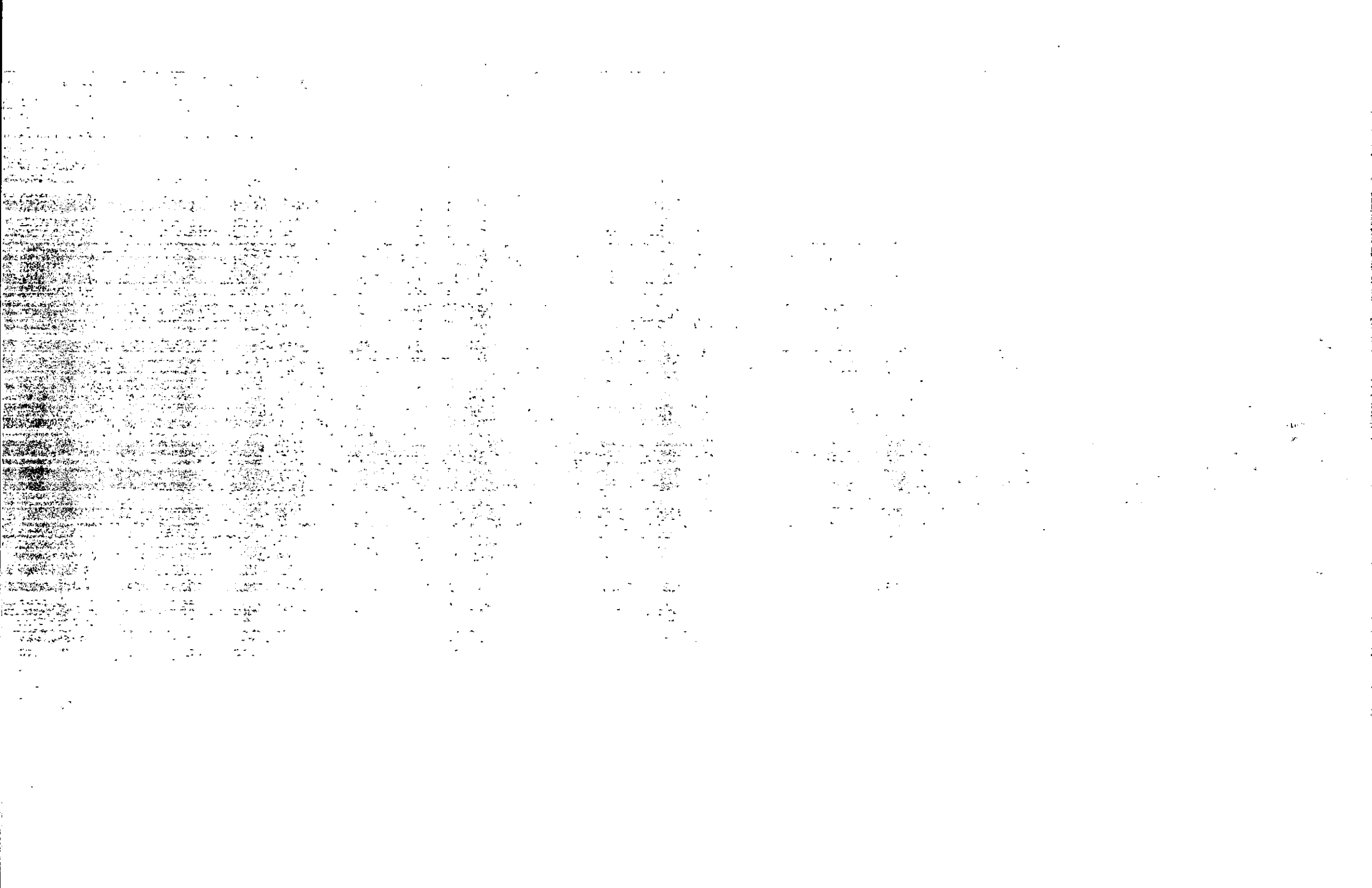
5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

6.- RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR por improcedente el amparo deprecado por JHONNY ALEJANDRO MARIN CASTRILLON.

SEGUNDO.- Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.



TERCERO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss

